



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de requerir a la secuestre designada para hacer las gestiones ante la DIAN, tendientes a obtener la autorización de continuar con el tramite subsiguiente. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2012-00268-00.

Demandante: RITO ALFONSO PORRAS CHAPARRO  
Causante: BAYARDO PORRAS PORRAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría requiérase a la auxiliar de la justicia para que a la mayor brevedad informe sobre los trámites adelantados por ella ante la DIAN, con el fin de poder continuar con la etapa subsiguiente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.  
La secretaria,  
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con el oficio proveniente de la Inspección Cuarta de Policía de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

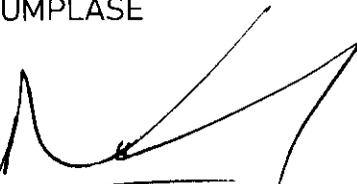
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2015-00143-00.

Demandante: MARIA JULIA LEGUIZAMON CAMACHO  
Causante: JOSE GILBERTO LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial allegando la actualización de la liquidación del crédito, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

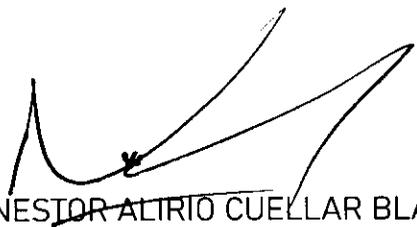
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00540-00.  
Demandante: DIANA PAOLA OSPINA CASTAÑEDA,  
Demandada: RONALD ARNULFO CASTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente de la DIAN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00105-00.

Demandante: BELCI MARIBEL MAHECHA VASQUEZ Y OTROS  
Causante: JOSE GERARDO MAHECHA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la comunicación que antecede procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y pónese en conocimiento de los interesados y sus apoderados judiciales, para lo de su cargo.

2.- Adviértese a los interesados, que una vez cumplido el requerimiento realizado por la DIAN, deben allegar el diligenciamiento del mismo al proceso, a fin de contabilizar el término con que cuenta dicha entidad, conforme al Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexo, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en la audiencia del pasado 3 de septiembre de 2021, allegado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2018-00373-00.  
Demandante: DURLEY NIÑO RODRIGUEZ  
Demandado: JAIME ALEXANDER MARIÑO CHAPARRO

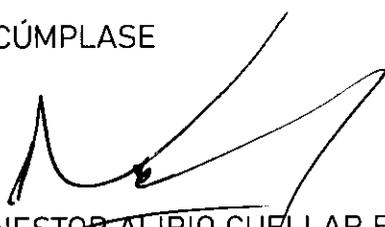
En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en la audiencia de que da cuenta la secretaría, y los documentos de cumplimiento se incorporan al expediente.

2.- Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintiocho (28) de julio de 2022.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de decretar la partición. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

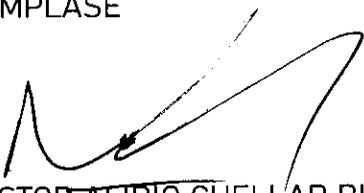
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00376-00.

Demandante: DIANA MARCELA HURTADO CASTILLO  
Causante: LEONEL CARVAJAL CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por el memorialista, pues no existe prueba de que se hayan hecho las gestiones encaminadas a obtener la autorización de la DIAN para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00243-00.

Demandante: MONICA DURLEY BARRERA AVELLA  
Demandado: LUIS ENRIQUE RINCON RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00293-00.

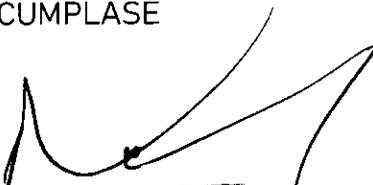
Demandante: ADRIANA PAOLA CASTRO HERNANDEZ  
Demandada: WILLIAM CARDOZO COY

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 20 de abril de 2022, el presente proceso, una vez allegado el registro civil de nacimiento del demandado, según compromiso efectuado en la última audiencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

## DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho número 2020-00015-00.

DEMANDANTE: SANDRA LILIBETH ROBLES VELANDIA

DEMANDADO: LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA.

## I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 10 de marzo pasado, para lo cual se recuerdan los,

## II. ANTECEDENTES:

1.- La demandante arriba nombrada, actuando a través de apoderada judicial, demando al señor también nombrado en el epígrafe, para que el despacho declarara que entre ellos existió unión marital de hecho, y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 10 de febrero de 2011 hasta el 3 de octubre de 2019.

2.- La demanda fue repartida a este juzgado el 24 de enero de 2020, y admitida por auto del 30 de los mismos, el cual una vez notificado al extremo pasivo, este guardó silencio, como en efecto se tuvo, en proveído del 5 de febrero de la misma anualidad, en la cual, de una vez, se señaló fecha y hora para la audiencia inicial, la cual, después de dos aplazamientos, tuvo lugar el 10 de marzo último, en la cual las partes se pusieron de acuerdo sobre la declaración de la unión marital de hecho, y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 12 de febrero de 2011, hasta el 3 de octubre de 2019.

La anterior conciliación entre las partes, no se pudo aprobar en dicha audiencia, mediante sentencia, por cuanto, el demandado en su primera salida procesal, no allegó su registro civil de nacimiento, para establecer los efectos previstos en el artículo 2º, de la ley 54 de 1990, razón por la cual, en la misma audiencia el demandado se comprometió a allegar el documento echado de menos, a la mayor brevedad posible, el cual, en efecto, allegó el 24 de marzo pasado, el cual, una vez examinado, al igual que el mismo correspondiente a la demandante, se pudo verificar que entre las partes, cuando formaron la unión marital de hecho, no tenían impedimento legal para contraer matrimonio, pues ambos eran solteros, de suerte que les es aplicable la presunción legal prevista en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, sobre sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual habrá lugar a declararla.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia, como antes se reseñó.

4.- Por lo anterior conforme a lo acordado, se declarará por esta judicatura que, entre las partes prenombradas, existió unión marital de hecho, dentro de los extremos temporales acordados por ellos, y que como consecuencia de la anterior decretó, también se declarará que entre los



mismos extremos procesales, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta, y en estado de liquidación la misma. Corolario de lo anterior, se ordenará el registro de esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de las partes, para que se inscriba el estado civil de compañeros permanentes, declarado en el presente fallo, sin que haya lugar a condena en costas. Así se resolverá.

#### VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que entre SANDRA LILIBETH ROBLES VELANDIA y LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA, existió una unión marital de hecho, dentro de los extremos temporales anotados en este fallo (12 de febrero DE 2011 al 3 de octubre de 2019).

Parágrafo. - Como la unión marital, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es un estado civil, el presente fallo se ordena inscribir en el competente registro civil de nacimiento de los compañeros. Ofíciase

SEGUNDO. - Como consecuencia del anterior decreto, se declara que entre las partes existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dentro de los mismos extremos temporales de la unión marital, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación. Las partes podrán liquidarla como a bien tengan.



TERCERO. - Sin costas.

CUARTO. - En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00093-00.

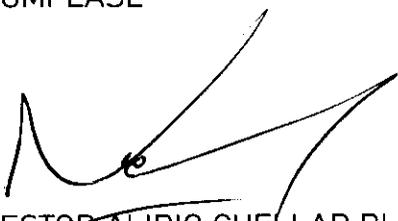
Demandante: ZAIDA MARCELA BARON VARGAS  
Demandado: CARLOS BLADIMIR ROMERO CAYACHOA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-00107-00.

Demandante: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA  
Demandado: NELLY JOHANA RAMOS LUGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por los togados. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado veintitrés de julio, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día treinta y uno (31) de mayo de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, presentada por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00212-00.

Demandante: ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS  
Demandado: NESTOR AUGUSTO LOPEZ VELASCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado nueve de diciembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veinticinco (25) de julio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a "CAPRESOCA EPS.", a fin de que remita información de la empresa que efectúa los aportes en salud del demandado, para solicitar medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

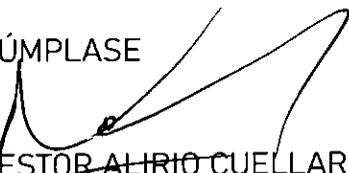
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2020-00160-00.

Demandante: CIELO KATERINE GALÁN ROPERÓ  
Demandado: OMAR DIAZ LAVERDE.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a CAPRESOCA EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el ICBF, a través de FUNDEPRO, dio cumplimiento al último auto datado el 4 de marzo pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

## DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expediente de homologación a resolución Defensoría de Familia.  
Número 2020-00221-00.

## I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de homologar, mediante sentencia, el acto administrativo de declaración de adoptabilidad del niño DEIVI DAVID GRANADOS SUAREZ, efecto para el cual fue remitido a este juzgado el expediente, previo recuento de los.

## II. ANTECEDENTES:

1.- Con radicado N°.202039001000025951 de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por el defensor de familia de esta ciudad, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se remitió el expediente contentivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos correspondiente al precitado niño.

2.- Este despacho, por auto del 16 de octubre del mismo año, avocó conocimiento y ordenó notificar al Ministerio Público para lo de su cargo. Dicha agencia, una vez notificada, emitió su concepto en sentido NO favorable a la

homologación, teniendo en cuenta la oposición que presentó la madre biológica del niño al no querer que su hijo sea dado en adopción.

3.- Con dicho concepto entró el expediente al buró del suscrito funcionario, en donde se despachó auto del 21 de mayo de 2021, y en atención a lo dicho por el Ministerio Público, se ordenó recibir declaración a la progenitora del infante, así como oficio al ICBF, para que informara si se ha permitido que la madre visite al niño que originó el proceso, y mantuvo la medida de protección a este en el hogar sustituto en donde se encuentra.

4.- Cumplido el auto anterior, se intentó la localización de la progenitora del niño para que rindiera su declaración, con resultados negativos, por cuanto al parecer dicha señora es habitante de calle y consumidora de SPA. Igualmente se ofició al ICBF, el cual a través de FUNDEPRO, en donde relacionó las visitas efectuadas por aquella a su hijo, la cuales fueron: en 2019 seis (6), en 2020 dos (2), y en el 2021 seis (6).

5.- Enseguida, mediante proveído del 4 de marzo pasado, se requirió al ICBF, para que realizara un informe detallado de la situación actual del niño de marras, con acompañamiento del equipo interdisciplinario. En el mismo auto se ordenó oficiar a FUNDEPRO, para que informara lo relacionado con visitas de la progenitora a su hijo, con el fin de establecer el grado de interés de aquella para con este.

6.- Librados los oficios ordenados en el auto referido en el numeral anterior, el 30 de marzo pasado, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Yopal del ICBF, en asocio con FUNDEPRO, presentó los informes solicitados, ratificando las visitas informadas en oficio anterior, añadiendo que en lo que faltaba del transcurso del año 2021 el niño recibió dos visitas presenciales en el mes de octubre y una el 19 de noviembre de la misma anualidad, y que desde entonces no se han recibido solicitudes de visitas, ni contactos virtuales por parte de ninguno de los familiares del infante.

En la misma remisión antes referida, se agregaron las valoraciones practicadas al niño, por parte del equipo interdisciplinario (Psicología, Nutrición y trabajo social), de los cuales se extrae, en especial, del primero y del tercero,

el poco o nulo interés de la progenitora, así como de la familia extensa por esta línea, para asumir la custodia de su consanguíneo.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de decidir si se homologa o no, por este despacho el aludido acto administrativo que declaró en estado de adoptabilidad al niño precitado, a lo cual se procede, para lo cual,

### III. SE CONSIDERA:

#### 1. Trámite administrativo surtido ante el ICBF:

1.1.- La presente investigación administrativa se inició con el auto de trámite de verificación de los derechos del infante, en atención al correo electrónico recibido por parte de la trabajadora social del Hospital HORO, quien manifiesta las condiciones en las que se encuentra el recién nacido, quien se encuentra hospitalizado en la unidad neonatal, nació de 33 semanas y con un peso de 1965 gramos. La misma funcionaria añadió que los progenitores del niño son consumidores de sustancias psicoactivas y que además tienen otro menor bajo protección de ICBF.

1.2.- Con fundamento en lo anterior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dictó el precitado auto de apertura de investigación, el 17 de septiembre de 2019, a favor del infante, hijo de la señora LUISA MARIA GRANADOS SUAREZ para la protección de derechos del citado niño, en los términos de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia CIA.), ordenando la intervención del equipo interdisciplinario, para la práctica de las valoraciones del caso, y entre otras intervenciones, ordenó interrogatorio a la abuela materna y a la progenitora del señalado niño, así como la colocación del infante en hogar sustituto.

1.3.- El 19 de septiembre del mismo año se notificó personalmente del aludido auto a la abuela y a la tía materna del niño que origino el proceso.

1.4.- Teniendo en cuenta lo anterior el 16 de septiembre de 2019, el equipo interdisciplinario de ICBF, recibió entrevista a la abuela materna de D.D.G. la señora LUZ DELIA SUAREZ, quien manifestó que su hija LUISA MARIA GRANADOS, nunca manifestó que estaba embarazada, no asistió a controles prenatales, y que además de todo, su hija es consumidora de SPA y que en ICBF se encuentra otro hijo de ella. Cuando se le indagó si ella puede ayudar al cuidado de su nieto que está hospitalizado, esta manifestó que no, porque tiene una cirugía pendiente y debe desplazarse a la ciudad de Bogotá.

1.5.- A fol. 21 y ss., obra intervención por parte de psicología el cual refiere *"se evidencia que el bebe no cuenta con sus derechos garantizados, denotando como la progenitora no adopto comportamientos protectores para con su bebé, ya que ni siquiera inicio controles prenatales, es de resaltar que Luisa se ha desempeñado irresponsablemente frente al ejercicio de la maternidad. De otro lado las condiciones socio familiares de luisa son de riesgo para el menor ya que paga una pieza por días, no tiene residencia fija, su pareja es consumidora de SPA y según refiere su familia, LUISA también. Así mismo su pareja no tiene actividad económica estable, vive del día a día, y Luisa depende económicamente de manera total de su pareja. Se observa también en Luisa inestabilidad psicológica, sin un proyecto de vida a mediano plazo. Hasta el momento las condiciones de vulnerabilidad del entorno socio familiar de origen de la niña se relacionan con la ausencia de referentes biológicos interesados en asumir su cuidado, crianza y socialización del bebe"*.

1.6.- El 19 de septiembre de 2019, volvió a escucharse en versión libre a la abuela materna del niño que origino el PARD, la cual indico *"Quiero dejar constancia que no quiero que esto que voy a narrar lo lean dentro de la audiencia y que tengan que enterarse tanto padre como madre de mi nieto... Decir que ambos son consumidores, pues teniendo en cuenta que no hace más de un año mi hija LUISA tuvo otro bebe, en la misma condición prematuro, no asistió a los controles, el niño fue hospitalizado también... ella no iba a amamantar al niño Santiaguito, que también está en Bienestar..."* Por otra parte, indico que el papá del niño se dedica a robar apartamentos y que hace poco una hermana de él le contó que vivía debajo del puente de caño seco. Adujo que

ella quiere que el niño se quede bajo protección de ICBF. (fol. 30 y ss.) finalmente refirió que no se puede hacer cargo del niño por su edad y su salud.

1.7.- Igualmente en la misma fecha se recibió entrevista de la tía materna la señora YURLEY TATIANA PEREZ SUAREZ, la cual ratificó lo ya mencionado con anticipación por la abuela del infante y, entre otras cosas manifestó, que no puede hacerse cargo del niño porque ella y su hermana tienen muy mala relación.

1.8.- Visto a fol. 32 del expediente virtual, reposa notificación del auto de apertura del proceso de Restablecimiento de derechos de su hijo D.D.G.S. Enseguida reposa su declaración en la cual dice: "*Yo no llegue en estado de sustancias psicoactivas, ni consumí en el embarazo, el papá de mi hijo se llama JOSE ALEJANDRO CALDERON, él si es consumidor de marihuana, y yo vivo con él. Llevamos dos años. No consumo hace 6 meses desde cuando me entere que estaba en embarazo, solo he consumido marihuana, no he tenido otro tipo de vicio, en el embarazo de Santiago si consumí al inicio...* finalmente, manifiesta que de su familia nadie se va hacer cargo de su hijo. Pero que ella si está en las condiciones para tenerlo junto con su compañero.

2.- En ese estado, el defensor de familia del ICBF-YOPAL, mediante resolución N°. 00075 del 13 de marzo de 2020, dictada en audiencia, declaró en situación de adoptabilidad al precitado niño, mientras se adelantan los trámites para la adopción, entre otras disposiciones. Decisión que se notificó en estrados a la abuela materna del pluricitado niño y a los intervinientes tal y como se observa a fol. 118 y ss.

3.- El 17 de marzo de 2020. La progenitora del niño radico memorial ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde pone de presente que no pudo asistir a la audiencia de fallo, por problemas económicos, solicitando enviar el proceso al juzgado de familia.

5.- Así las cosas, las diligencias fueron remitidas al Juez de familia - reparto- para su homologación, en donde se surtieron las diligencias reseñadas en el capítulo de Antecedentes, de este proveído.

6- Rituado el trámite de la homologación en debida forma, encuentra el juzgado que el procedimiento seguido por la Defensoría de Familia se ciño a los lineamientos previstos en la ley 1098 de 2006, el cual terminó con la declaratoria de adoptabilidad del niño de marras. Además de lo formal, en materia sustancial, las pruebas demostraron que los progenitores del niño, carecen de las mínimas condiciones psicosociales y económicas para garantizarle su desarrollo armónico e integral. Todo esto lo dejó ver el equipo interdisciplinario de ICBF en sus continuos reportes arrojados al proceso.

7.- Igualmente de las pruebas solicitadas por parte del Despacho, como fueron escuchar en declaración a la madre biológica del niño, la cual se materializó mediante auto de fecha 21 de mayo del año pasado, y de la cual el Juzgado señaló fecha y hora para la entrevista, pero que llegado el día, no se pudo llevar a cabo, pese a varios intentos fallidos por parte del despacho para lograr la comunicación, pero que no se tuvo éxito tal y como lo deja ver la constancia secretarial que obra en el numeral 15 del expediente virtual.

8.- En el mismo sentido, se ordenó oficiar al Instituto colombiano de ICBF para que procediera a rendir informe detallado de la situación actual del NNA, esto con miras, de tener conocimiento si la madre del pluricitado niño había mostrado interés por visitarlo y saber de la situación de este. Pero lo que se logró determinar por parte del equipo interdisciplinario de ICBF, es lo siguiente: *"El 10 de febrero de 2020... se realiza desplazamiento a la casa de la abuela materna del niño, en el momento de la visita se encontró a la señora Luz en compañía de su hija Yurley, se indaga con la señora Luz sobre el paradero de su hija Luisa, puesto que no volvió a solicitar visitas a ICBF, refiere la señora Luz que Luisa se fue desde el 6 de enero, que Luisa fue a la casa estaba con la cara golpeada, al parecer el novio le pegó".* Entre otras situaciones, se le volvió a indagar a la abuela materna si deseaba hacerse cargo de su nieto a lo que respondió, que NO. Que no quiere tener más problemas con la familia del papá del niño. Y que además en el caso del otro

hermanito de Deivi nadie se ha acercado a ICBF para recuperarlo ni por parte de la familia materna ni paterna.

9.- Por lo anterior, se homologará la Resolución dictada en audiencia del 13 de marzo de 2020, por el Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F. de Yopal, por medio de la cual declaró en estado de adoptabilidad al niño DEIVI DAVID GRANADOS SUAREZ y ordenó iniciar los trámites para su adopción, siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin, por el Comité de Adopciones correspondiente. Así se resolverá.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

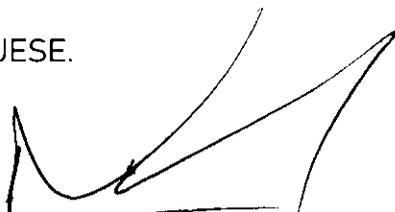
PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución dictada en audiencia del 13 de marzo de 2020 por la Defensoría de Familia adscrita al I.C.B.F. de Yopal.

SEGUNDO: Ordenar la Inscripción de la decisión homologada en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil que corresponda.

TERCERO: Lo anterior sin perjuicio de las acciones correspondientes que deberá iniciar la Defensoría de Familia adscrita al ICBF, tendientes al proceso de adoptabilidad.

CUARTO. - Ordenar la devolución del expediente virtual a la Defensoría de familia de esta ciudad, una vez en firme esta providencia. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.  
El Juez,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G.            NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de abril de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra resolviendo la tutela N°2022-00142, cuyos términos vencen en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00243-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MOLINA PEÑA  
Demandado: HEREDEROS DE ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 9 de diciembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día treinta y uno (31) de mayo de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la "NUEVA EPS S.A.", a fin de que remita información de la empresa que efectúa los aportes en salud al demandado, para solicitar medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

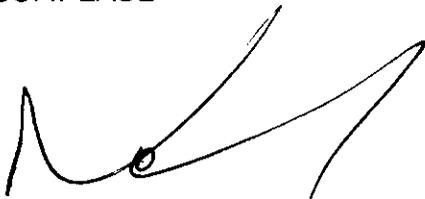
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2020-00271-00.

Demandante: MARÍA EDILMA PEREZ GUTIERREZ  
Demandado: LUIS TIBERIO CORREA ROA.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a la NUEVA EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder, y con la actualización de la liquidación del crédito, suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ,  
Demandada: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA

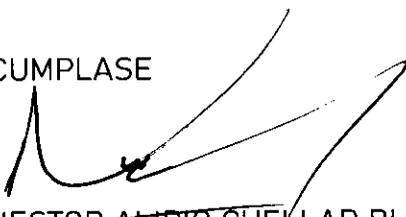
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Tiénese a la universitaria HAIFA JHELENE FERNANDEZ GUALDRON, como apoderada sustituta de su homólogo HASLER ARBEY CARREÑO PABON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al Despacho del señor Juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, estando para resolver la recusación presentada por el apoderado de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Recisión de Partición No 2020-00282-00.

Demandante: JUAN MAURICIO ANGEL OTALORA  
Demandado: DORIS EDITH RAMOS RIOS.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de seguir conociendo o declarar alguna clase de impedimento por el suscrito juez en el asunto del epígrafe, para lo cual...

SE CONSIDERA:

Como se manifiesta en el informe secretarial, y de acuerdo a la recusación interpuesta por el apoderado del demandante es evidente que el suscrito funcionario conoció del proceso de sucesión en el cual, después de varias objeciones al trabajo de partición, con los mismos argumentos de la presente demanda, se profirió sentencia aprobatoria del mismo, y del que ahora se pretende su rescisión.

El artículo 141 del C.G.P. enlista las causales de recusación y, el artículo anterior en su numeral segundo advierte que: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados..."* en el numeral precedente.

En el presente asunto conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, este administrador de justicia considera que se halla incurso en la causal de recusación del numeral 2. del artículo 141 del C. G.P., Por lo que es su deber declararse impedido, como lo impera el artículo 140 ibídem, como en efecto se procederá, con el consecuente envío del expediente al juzgado homólogo de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado...

RESUELVE:





1.- Declararse impedido el suscrito juez para conocer de la demanda en referencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente en el estado en que se encuentra a la oficina de reparto, para que allí se reasigne al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
UNION MARITAL DE HECHO. No. 2020-00317-00.  
29 DE ABRIL DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

**SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00317-00.

Demandante: PEDRO ANDRES CONTRERAS PARDO  
Demandado: LEIDY CAROLINA PEREZ MORENO.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda dando aplicación al decreto 806 de 2020 y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00264-00.  
Demandante: JANIE DANIELA MOJICA TUMAY  
Demandada: LUIS MIGUEL BAHAMON BARRIOS.

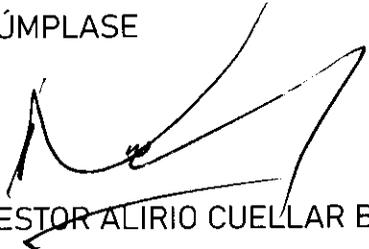
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado personalmente y no contestada la demanda dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día veintiocho (28) de abril del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

3.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras, para los efectos previstos en la parte final del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial y anexo, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en la audiencia del pasado 2 de julio de 2021, allegado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00040-00.

Demandante: TYBISAY WILCHES CARREÑO  
Demandado: FLAVIO ANDRES CELYS CASTRO

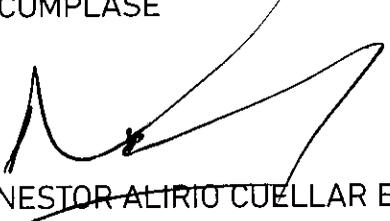
En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en la audiencia de que da cuenta la secretaría y el expediente allegado al expediente.

2.- Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintinueve (29) de julio de 2022.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de ordenar el descuento por nómina de la cuota fijada al demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

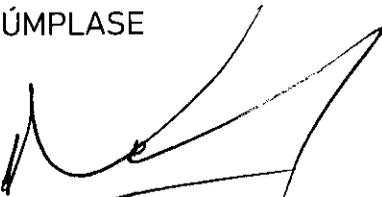
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00078-00.

Demandante: EDITH YULIANA TAPIAS PEREZ  
Demandado: EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. Como consecuencia de lo anterior se ordena el descuento por nómina del valor de la cuota de alimentos fijada en el proceso de la referencia en sentencia del 28 de junio de 2021, y en el auto de aclaración del 30 siguiente, equivalente al 50 % del salario mínimo legal mensual vigente, al demandado como trabajador de la empresa ENERGY SAS, ubicada en la Calle 22 No.12-30 de la ciudad de Yopal, y que para este año corresponde a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) moneda legal colombiana. Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.

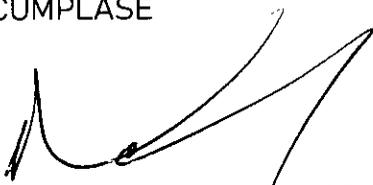
Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ  
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, en legal forma.

3.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de julio del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso con solicitud de tener por notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No 2021-00066-00.

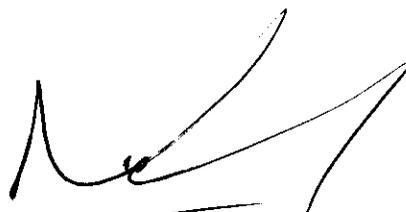
Demandante: GISELLA YAQUELINE PEÑA AREIZA  
Demandada: WILLIAM CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso tener por enviada la comunicación para la notificación personal del demandado, si no se evidenciara que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 291. Del C.G.P. Por tanto, se insta a efectuar en debida forma el envío, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

2.- Ejecutoriado el presente proveído continúese contabilizando el término dado a la demandante en el auto del 18 de febrero pasado.

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

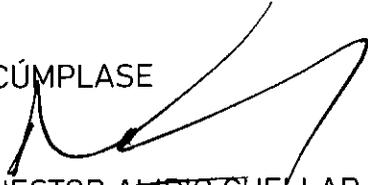
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00069-00.

Demandante: ROSA AMALIA PARRA  
Demandado: HEREDEROS DE ALFONSO MORALES AGUILLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a configurar el contradictorio, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00077-00.

Demandante: MERY BARRERA LEÓN  
Demandado: SILVINO GUICON GARCÍA..

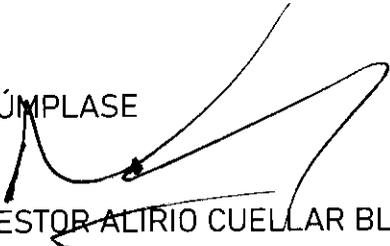
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

2.- Reconócese al Dr. AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

3.- Vencidos los términos anteriores continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra más que vencido el termino de suspensión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00084-00.

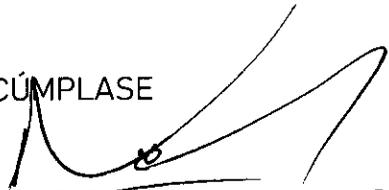
Demandante: MARIA CECILIA CHACON RODRIGUEZ  
Demandado: JOSE WILLIAN PEREZ ALARCON.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que el plazo de suspensión del proceso se encuentra más que vencido, como consecuencia de lo anterior, reanúdese la actuación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 163 del C.G.P.

2.- En virtud de lo anterior, requiérase a las partes, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, informen al despacho, si se cumplió el acuerdo que genero la suspensión del proceso, para poder poner fin a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido al demandante y a su apoderado (a) judicial mediante auto del pasado 18 de febrero, y estos guardaron silencio, proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-0090-00.

Demandante: CLAUDIA XIMENA MORA DIAZ  
Demandado: RUBEN DARIO PEREZ CONTRERAS

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 18 de febrero de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado (a) judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la práctica de la notificación del auto que admitió la demanda a los herederos determinados a saber en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”





2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

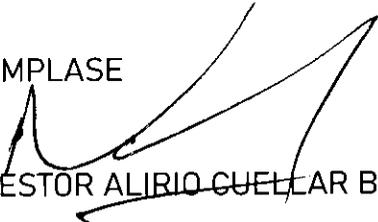
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso con despacho comisorio diligenciado por el comisionado y con solicitud de tener por notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No 2021-00110-00.

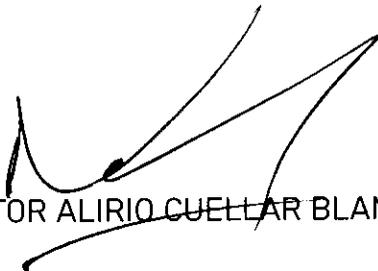
Demandante: CLAUDIA SANCHEZ DIAZ  
Demandada: FREDY DAVIAN RODRIGUEZ ALARCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

2.- Sería del caso tener por enviada la comunicación para la notificación personal del demandado, si no se evidenciara que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 291. Del C.G.P., se insta a efectuar en debida forma el envío, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

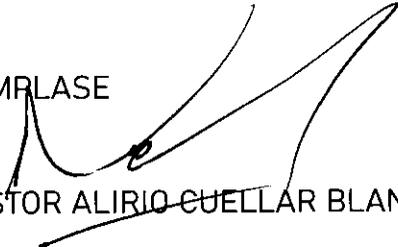
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00114-00.

Demandante: DIANA MARITZA RAMIREZ GUAIS  
Demandado: WILLINTON EDUARDO TORRES ALBARRACIN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00119-00.

Demandante: LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO  
Demandado: ANDRES EDUARDO PEREZ LEON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

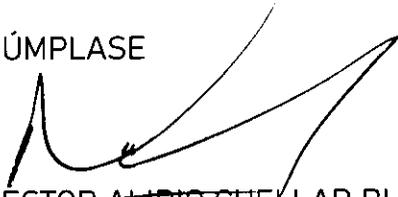
1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

3.- Tiénese al universitario ARBEY YESID CASTAÑEDA BARRERA, como apoderado sustituto de su homólogo DANIEL ALEJANDRO CASTRO VELASQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

4.- Tiénese al universitario EDWIN GUILLERMO CUBIDES VASQUEZ, como apoderado sustituto de su homólogo ARBEY YESID CASTAÑEDA BARRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

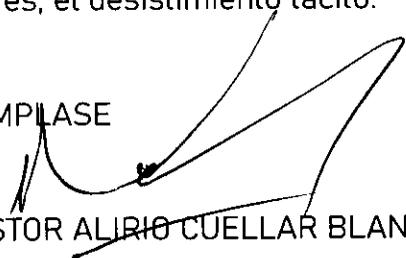
Ref.: Proceso Presunta No. 2021-00136-00.

Demandante: MARIA CARMEN TARACHE CONTINCHARA  
Demandado: JOSE BENIGNO MONTOYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a las publicaciones de los edictos emplazatorios dando cumplimiento al numeral tercero del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

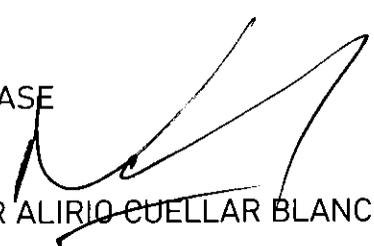
Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00137-00.

Demandante: LEYDI NATALIA LEAL ANTOLINES  
Demandado: WILLIAM YECID AVELLA REYES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

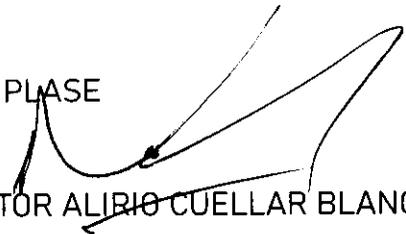
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00139-00.

Demandante: BLANCA NATIVIDAD PIRAGAUTA FLOREZ  
Demandado: MAURICIO RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud para fijar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2021-00141-00.

Demandante: MIGUEL ANGEL MESA ADAME  
Demandada: DERLY KARINA HURTADO SANTOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiuno (21) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 DE 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.

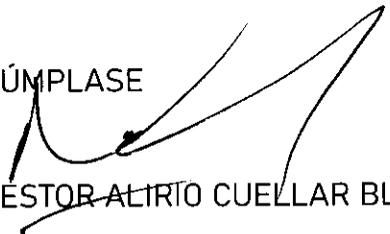
Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL  
Demandado: JUAN VENERA ROSELLON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

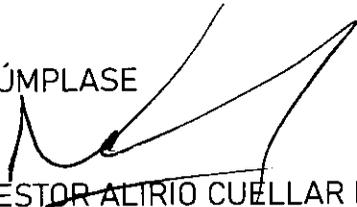
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00147-00.

Demandante: LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ Y OTRO  
Demandado: ELQUIN JAVIER PEREZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

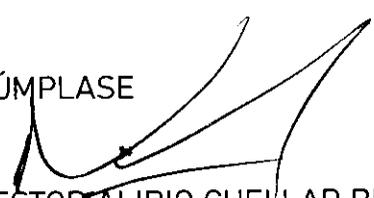
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00152-00.

Demandante: GLORIA FERNANDA AREVALO DEPABLOS  
Demandado: JAIME DE JESUS MONTAÑEZ FERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00174-00.

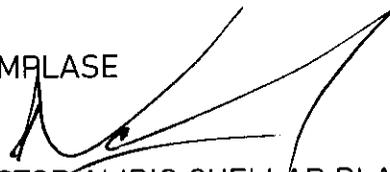
Demandante: ERIKA ALEJANDRA ROJAS  
Demandado: YOE ADELIS VIUNA IBICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Requiérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Tiénese a la universitaria MARIA LIZETH MOLANO ALVARADO, como apoderada sustituta de su homóloga LUISA FERNANDA URIBE PICO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

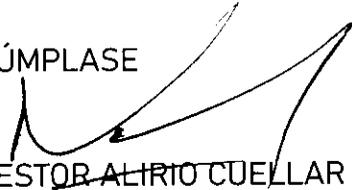
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00190-00.

Demandante: KAREN ADRIANA CUEVAS PUERTO  
Demandado: JHOLMAN FARLEY CUEVAS ARENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

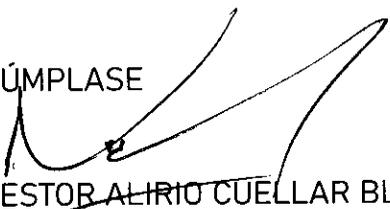
Ref.: Proceso Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2021-00191-00.

Demandante: MARIA LUISA GRANADOS LONDOÑO  
Demandado: ANA GERTRUDIS GRANADOS LONDOÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Exoneración de Cuota de Alimentos No. 2021-00198-00.

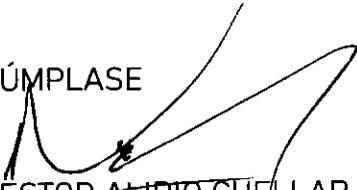
Demandante: GUILLERMO JAVIER PEREZ PATIÑO

Demandado: SEBASTIAN CAMILO Y SERGIO NICOLAS PEREZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con para fijar fecha para la continuación de la audiencia de inicial y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00201-00.

Demandante: MICHEL STIVEN BARRETO  
Demandada: ROBINSON BARRETO CIFUENTES.

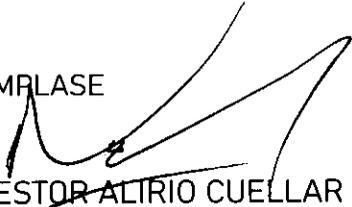
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Para que tenga lugar la audiencia de instrucción inicial se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día primero (1) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

3.- Tiénese al universitario MICHAEL ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, como apoderado sustituto de su homóloga YINETH ANDREA MORENO TORRES, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

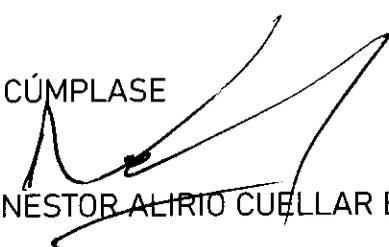
Ref.: Proceso Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00210-00.

Demandante: LUZ DARY MONTAÑEZ CACERES  
Demandado: ALVARO CESAE SOLEDAD VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

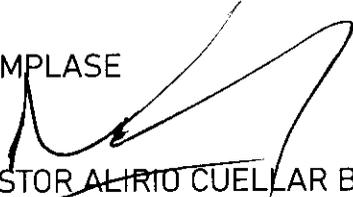
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00219-00.

Demandante: YURY ANDREA SILVA SOLANO Y OTROS  
Causante: ONOFRE SILVA ALVAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto aperturo la presente causa mortuoria, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso con solicitud de tener por notificada a la demandada, del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

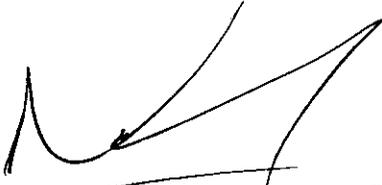
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No 2021-00227-00.

Demandante: JAIRO PIRAGAUTA DAZA.  
Demandada: ESTEFANIA ASTRID MONTAÑA VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por enviada la comunicación para la notificación personal del demandado, si no se evidenciara que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 291. Del C.G.P. ni con lo establecido en el decreto 806 de 2020. Por tanto, se insta al profesional del derecho a efectuar en debida forma el envío, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

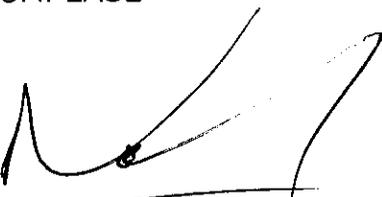
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00228-00.

Demandante: JAVIER EDUARDO GOMEZ NEIRA  
Demandado: MAURA MAYERLIS CABARCAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

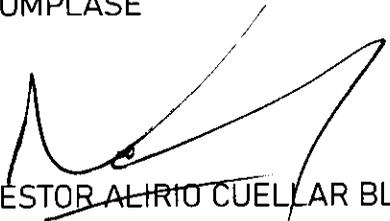
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00229-00.

Demandante: MARTHA YOLANDA AGUDELO AGUDELO  
Demandado: ADONAI AGUDELO GUEVARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

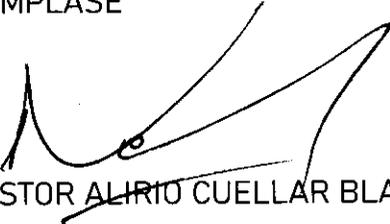
Ref.: Demanda De Investigación de Paternidad No. 2021-00235-00.

Demandante: KELLY DANIELA RODRIGUEZ TORREZ Y OTRO  
Demandado: HEREDEROS DE EDUARD JAVIER PRIETO

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de No. 2021-00238-00.

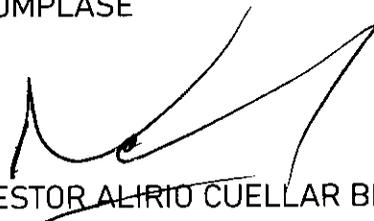
Demandante: YENIFER ANDREA ROSAS Y ALBENIZ ROSAS  
Demandados: HEREDEROS DE ALFONSO HURTADO FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados en la presente causa dentro del término.

2.- En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

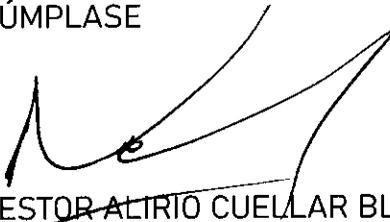
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00242-00.  
Demandante: OMAIRA RODRIGUEZ ROJAS  
Demandado: REINALDO TORRES RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00244-00.

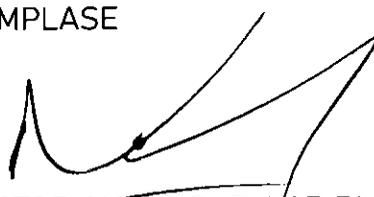
Demandante: YULIANA GOMEZ OCHOA  
Demandado: ALVARO JOSE ARROYO BENAVIDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en la audiencia realizada el día 24 de febrero de la presente anualidad se decretó la nulidad de lo actuado después del auto que admitió la demanda en la presente causa y se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, pero, transcurrido el término no hizo pronunciamiento alguno sobre contestación de la misma.

Se insta al demandado y su apoderada para que alleguen la información a que se hizo referencia en la citada audiencia, para así poder fijar nueva fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda De Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2021-00246-00.

Demandante: JOSUE CORREDOR

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

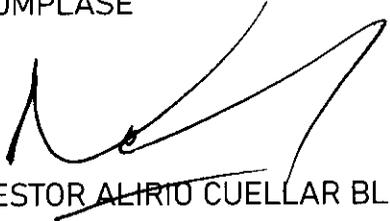
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00252-00.

Demandante: IRMA ZORAIDA JIMÉNEZ ÁNGEL  
Demandado: DANIEL MARTÍNEZ GALLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

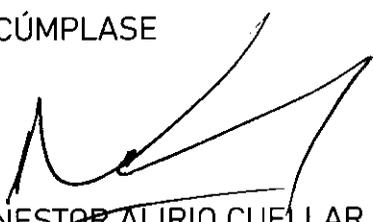
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00260-00.

Demandante: DADLEY YURLENDY ACOSTA MARTINEZ  
Demandado: YONER HERNEY ACOSTA MOLANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

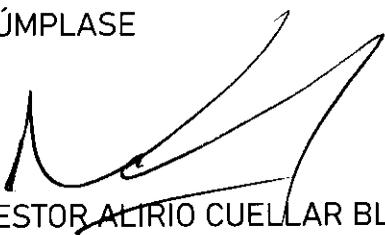
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00266-00.  
Demandante: LINA MARIA GARCIA RIVERA  
Demandado: JOSE DANILO GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

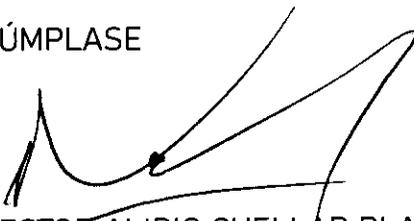
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00267-00.

Demandante: KELLY DAIHIANY REYES SUAREZ  
Demandado: ALEXANDER RUIZ BOLIVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

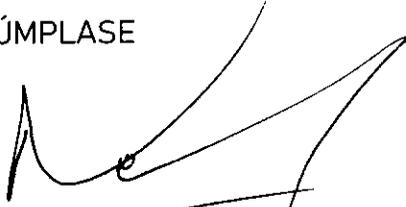
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00271-00.

Demandante: MANUEL AURELIO BARRERA BOTIA  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ TELLEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00300-00.

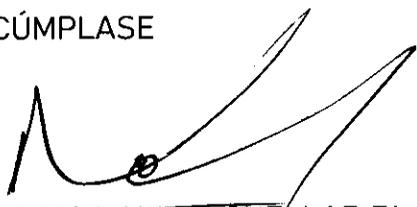
Demandante: DIEGO ALEJANDRO MARTIN GUERRERO  
Demandado: LINA SORAYA ROA LUNA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2021-00364-00.  
29 DE ABRIL DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

**SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00364-00.

Demandante: EVELING PINILLA CELY  
Demandado: ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a entidad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

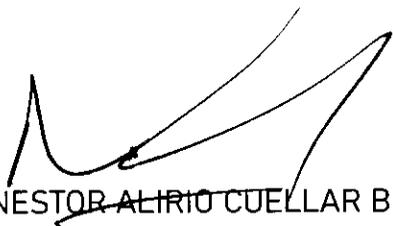
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00416-00.

Demandante: JUAN FRANCISCO Y CARLOS JAVIER ROJAS RIVEROS  
Demandado: HEREDEROS DE JUAN CARLOS MEDRANO VEGA

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada en su escrito, pues a quien se debe hacer la solicitud anterior, es al Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe si en el caso a que hace referencia la memorialista se encuentran muestras de sangre del fallecido, y si con las mismas se puede hacer el cotejo para la prueba de ADN decretada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que la heredera determinada IVONE ANDREA VILLAMIL VELANDIA, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Entra además con solicitud de designar curador para los demás herederos determinados demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de hecho No. 2021-00422-00.

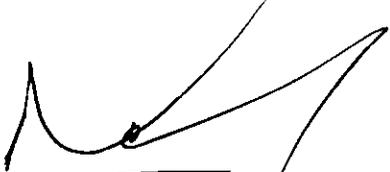
Demandante: CLARA SILVIA VELANDIA LUNA  
Demandados: HEREDEROS DE TULIO HERNÁN VILLAMIL BARAHONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tíenese por notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la heredera de que da cuenta la secretaría, y no contestada la misma por parte aquella, dentro del término.

2.- Deniégate lo solicitado por el togado que representa los intereses de la demandante en la presente causa, pues no hay evidencia de que se haya emplazado a los herederos determinados relacionados en su escrito. Por tanto, se insta al profesional del derecho para que continúe con la integración del contradictorio, a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término de traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Nulidad de Matrimonio Civil No. 2021-00442-00.  
Demandante: BEYID MARCELA ARAGÓN PEDROZA  
Demandado: ALBEIRO NIÑO MALDONADO.

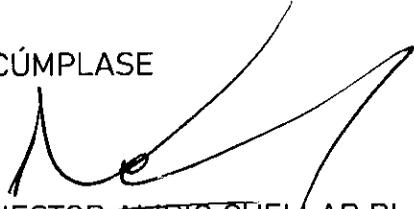
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que admitió la demanda personalmente y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial.

2.- Como quiera que el demandado no se opone a las pretensiones de que se decrete la nulidad del matrimonio civil, se tiene tal manifestación como allanamiento, el cual acepta el despacho. En consecuencia, en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

3.- Reconócese a la Dra. GABRIELA ALEJANDRA URBANO MONTAÑEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personal del auto que admitió la demanda, dando aplicación al decreto 806 de 2020, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00010-00.

Demandante: JHON ANDERSSON SALCEDO SOCHA  
Demandado: MARIA FERNANDA AYALA RIVERA.

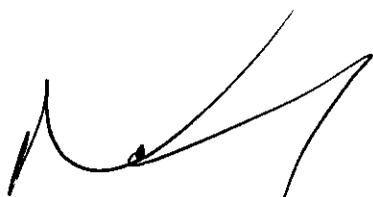
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado a la demandada personalmente del auto que admitió la demanda, y no contestada la misma dentro del término.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la parte final del numeral tercero del auto que admitió la demanda.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de las partes que iniciaron el mismo, recorriendo el traslado de la solicitud de imposición de multa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00028-00.  
Demandante: CARLOS FERNANDO VENEGAS Y OTRO  
Causante: ADELINA RIVERA DE VENEGAS.

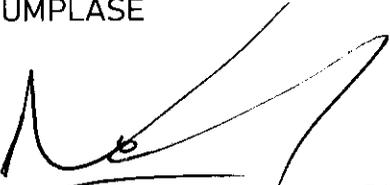
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiene por descorrido el traslado surtido en el auto anterior.

2.- En consecuencia, analizada la petición de imposición de multa, así como el escrito anterior, el despacho se abstiene de imponer cualquier tipo de multa a los apoderados de las partes interesadas en la presente causa, por cuanto no hubo afectación a ninguno de ellos, pues los actos procesales surtidos con ocasión de las peticiones reseñadas, cumplieron su fin, y no se vulneró el derecho de defensa de ninguno de ellos.

3.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente, y contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de impugnación de Paternidad No. 2022-00042-00

Demandante: RIGOBERTO MALDONADO ROPERÓ  
Demandado: MONICA LUCIA MALDONADO Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente de la demanda a la codemandada MONICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO, y contestada la misma por esta, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- Configurado el contradictorio se dará trámite a las excepciones propuestas.

3.- Reconócese al Dr. LUIS HERNANDO TIJARO GUTIERREZ, como apoderado de la demandada, antes nombrada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

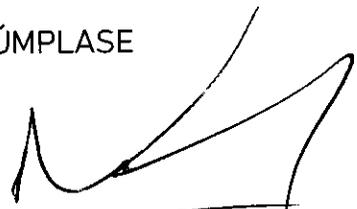
Ref.: Proceso De Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2022-00043-02.

Demandante: HEREDEROS DE EDGAR ORLANDO AMEZQUITA LOPEZ  
Demandado: LUZ DARY ALVARADO JIMENEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**2SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 25 de abril de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00094-00.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 28 de febrero pasado, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.163-2021, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 13 de diciembre de 2021, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a JOHANFREY SANJUAN RODRÍGUEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

**ANTECEDENTES:**

1.- Después de impuesta la medida de protección a favor de la señora NÉRIDA MENDOZA GALAN, esta, el 31 de enero de 2022, presentó escrito denunciando nuevos hechos de violencia física y verbal, por parte de su compañero. En virtud de lo anterior, la comisaría cognoscente, el mismo día de la denuncia, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento a la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 3 de febrero siguiente.

3.- El incidentado dentro del término de traslado, presentó sus descargos, en lacónico manuscrito, en la cual dijo que vive con la incidentante desde hace 10 años, pero que los últimos cinco años han sido complicados, porque no ha tenido trabajo estable, su esposa es muy celosa, y la situación se ha tornado dura para la convivencia. Puntualizó que no tiene más comentarios.

4.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, tuvo lugar el 28 de febrero anterior, a la cual asistieron las partes. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos



legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento del demandado a la reseñada medida de protección, imponiéndole sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, entre otras disposiciones, disponiendo consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto). Dicha decisión se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

6.- El 1 de marzo pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.5.163.014, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el 2 siguiente, en donde fue repartido a este juzgado el 8 de los mismos, y aquí se avocó conocimiento, por auto del 11 de los mismos mes y año, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda. Sin embargo, al iniciar el estudio pormenorizado del expediente, encontró que el mismo no estaba completo, razón por la cual, por auto del 18 siguiente, ordenó devolverlo a la autoridad administrativa remitente, para lo de su cargo y que, allegada la carpeta completa, volviera el expediente al despacho.

8.- El 22 de marzo último la funcionaria administrativa de conocimiento, remitió de nuevo el expediente cabal, y por auto del 8 de los corrientes, se reavocó conocimiento del caso, se ordenó notificar de nuevo al Ministerio Público, y que en firme dicho auto y cumplido lo anterior volviera el expediente al despacho, como en efecto volvió el 25 de los cursantes, como quiera que la delegada del Ministerio Público guardó silencio, procediendo el despacho a emitir la decisión que corresponda, y al efecto,

#### SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.



3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el incidentado.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos que le ha infligido el querellado a la quejosa, quien se duele de la infidelidad de aquel, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia su apaciguamiento y, por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por ellos, en presencia de sus hijos menores, quienes se están viendo afectados en su desarrollo armónico e integral, demostrando con su conducta un alto grado de intolerancia.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones tanto verbales, físicas y psicológicas, y que en el expediente virtual obran pruebas como



son la denuncia, la aceptación tácita de los mismos por el denunciado, pues no negó ni afirmó los hechos, pero si confesó problemas de convivencia con su pareja, los cuales corroboran la queja de la incidentante, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

**DECISIÓN:**

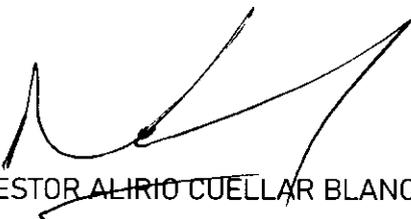
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 012, fijado hoy dieciocho (18) de abril de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 26 de abril de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, quien dentro del término emitió concepto favorable. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-000126-00.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, el 17 de marzo de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.237-2017, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 18 de enero de 2018, imponiéndole MULTA de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a EDWIN ANDREY BENAVIDES HURTADO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

**ANTECEDENTES:**

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora NAILE LAVERDE BARRERA, esta, mediante escrito presentado el 2 de febrero pasado, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el día anterior, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 1 de marzo siguiente.

3.- El incidentado dentro del término de traslado, guardó silencio.

4.- El día de los hechos, la incidentante fue atendida en Medicina Legal, en donde una vez valorada, le dieron una incapacidad de dos (2) días, sin secuelas, por lesiones causadas con mecanismo traumático contundente.

A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, después de una suspensión, tuvo lugar el 14 de marzo último, a la cual asistieron las partes, en donde se ratificó la denuncia, y el querellado aceptó haber golpeado a la quejosa. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a



los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto), entre otras disposiciones y, se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

5.- El 17 de marzo pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.5, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia en la misma fecha, en donde fue repartido a este juzgado al día siguiente, y allí se avocó conocimiento, por auto del 8 de abril siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término emitió su concepto favorable para que se confirme la resolución consultada.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

#### SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*



3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos que no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, para intimidar a su víctima, en presencia de sus hijos comunes, quienes se están viendo afectados en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, se preciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de medicina legal, la denuncia de la incidentante, y la confesión de los hechos por el demandado en la audiencia, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de marzo de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00139-00.

Demandante: NANCY ACEVEDO GONZALEZ  
Demandada: JOSE SANTIAGO AMEZQUITA OLMOS

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de NANCY ACEVEDO GONZALEZ y en contra de JOSE SANTIAGO AMEZQUITA OLMOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

2.1.- TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS . (\$3.740. 604.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de febrero del año 2020 hasta la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.2.- SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$789. 200.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% por ciento de los medicamentos no POS, dejados de suministrar por el demandado, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique

2.3.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.367. 675.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% por ciento de los gastos educativos, dejados de suministrar por el demandado, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique

2.4.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS. (\$2.442. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado desde el mes de febrero del año 2020 hasta la presentación de la demanda, junto con los





intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique

3.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4.- Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos del decreto legislativo 806 del 4 de junio pasado. Adviértaseles que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

5.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

6.1- El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores identificados con las placas SNX546 y TJA-589 inscritos en la secretaría de Tránsito y Transporte de Nobsa (Boyacá). Oficiése a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

7.- La demandante actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, el presente proceso, suscrito por la apoderada de la actora, informando que se envió el auto admisorio de la demanda al correo del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

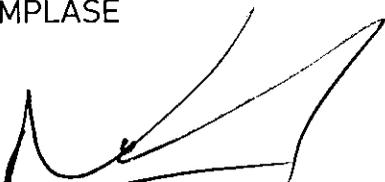
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00140-00.

Demandante: NATALIA VERÓNICA ÁLVAREZ FLECHAS  
Demandado: FREDY BENJUMEA MARTÍNEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del demandado si no se evidenciara que el pantallazo allegado no muestra la trazabilidad que se le diera al mismo, pues no demuestra acuse de recibido que constate el acceso del destinatario del mensaje. Por tanto, se insta a la togada a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de abril de 2022, el presente trámite liquidatorio, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00152-00.

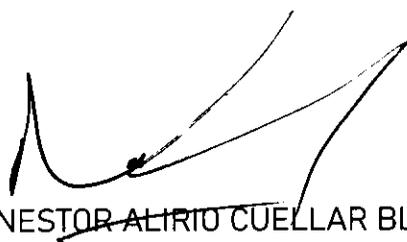
Demandante: WILLIAM FERNANDEZ CARDENAS  
Demandado: ANNI MORENO DIAZ.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. - Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado en este mismo estrado judicial mediante sentencia del 15 de febrero de 2022.

2.- Reconócese a la Dra. SONEIDA CAROLINA ACOSTA DIAZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de abril de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales No. 2022-00153-00.

Demandante: JIMENA EDELMIRA SUAREZ CHAPARRO Y OTROS  
Demandado: EDELMIRA CHAPARRO DE SUAREZ.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al artículo 396 del C.G.P., subrogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en especial en lo dispuesto en los literales a y b del numeral 1 ibídem, y la valoración de apoyos de que trata el numeral 2 y siguientes de la misma norma.

2.- Reconócese al Dr. LUIS EDUARDO CHACON BONILLA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de abril de 2022, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

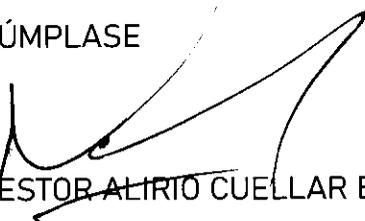
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2022-00155-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00156.

Demandante: MARTHA GALVIS FUENTES.

Demandado: JESÚS ARTURO CÁRDENAS.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se generaron las cuotas alimentarias cuyo cobro se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia donde se fijó la cuota de alimentos cuyo cobro se pretende, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

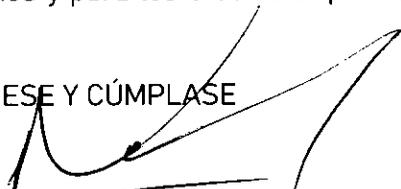
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese al Dr. ÁNGEL DANIEL BURGOS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2022-00157-00.

Demandante: SANDRA MILENA IBAÑEZ RODRIGUEZ  
Demandada: CRISTIAN DAVID CAMPOS MORENO.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el acta de conciliación que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, (la allegada es donde se fijó la cuota cuyo incremento se pretende), y prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante.

3.- Reconócese a al Dra. ANGIE DANIELA CONDIA RODRIGUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2022-00158-00.

Demandante: ALBA RUBIELA TORRES.  
Causante: MARIA GILMA TORRES.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual,

SE CONSIDERA:

El valor en que el actor estima la cuantía del proceso, lo calcula en \$84.870.000, por lo que se evidencia que el valor relacionado, es un valor inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen *"De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP., y se reconocerá personería al apoderado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.





3.- Reconócese al Dr. JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00159-00.

Demandante: LIANA MARITZA GRANADOS GARCIA.  
Demandada: HERNEY MOLINA BOHORQUEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

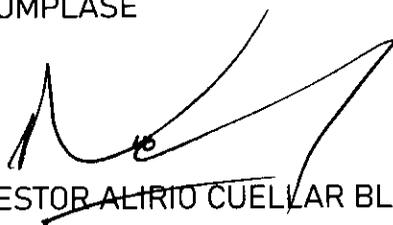
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- El menor hijo común de las partes queda bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Reconócese al Dr. LEDHER JULIO ROBLES CRUZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00160-00.

Demandante: EDILMA CRUZ URIBE

Demandado: ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.

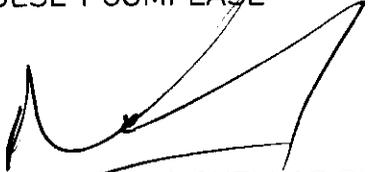
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de las alimentarias, se fija la solicitada en la pretensión primera de la demanda.

3.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRREALVARADO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

<sup>1</sup> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Ofrecimiento de Cuota de Alimentos No. 2022-00161.  
Demandante: OSCAR IVAN ORTEGA BASANTE  
Demandado: LAURA MERCEDES CAICEDO CHAMORRO.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso cuyo ofrecimiento de cuota alimentaria que se pretende, la demandante y la niña que genera el proceso de la referencia, tienen su domicilio en la ciudad de Pasto (Nariño). De lo anterior se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado de Familia de Pasto (Nariño) (reparto), tal como lo contempla el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

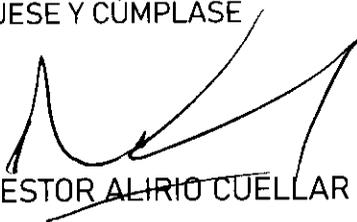
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia de Pasto (Nariño) (reparto), al cual se señala como competente para conocer de la misma. Ofíciase.

3.- Reconócese al Dr. NESTOR MALDONADO PAJARO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 014, fijado hoy dos (2) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

